

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 1314

76001 4003 030 2021-00030-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRES

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN NARVÁEZ VELASCO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, AMIRA JIMENEZ DE GIRALDO, ALEXANDRA PAZ GIRALDO, JORGE ALBERTO SAN MIGUEL, SOCIEDAD GIRALDO JIMENEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, IRMA LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO GIRALDO JIMENEZ.

La parte demandante ha presentado ante el Despacho solicitud de reforma de la demanda, incluyendo a nuevos demandados y solicitando se tengan como pruebas documentales nuevos elementos. En ese sentido, es menester traer a colación que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá, por una sola vez corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, así como que en lo concerniente a la reforma a la demanda, esta se deberá sujetar entre otras, a la siguiente regla:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Así las cosas, de entrada se advierte que en efecto en la petición de marras obedece a una inclusión de nuevos demandados y que en el presente asunto no se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial, por lo que la misma se acompasa a los parámetros contemplados por el canon adjetivo en cita, y en ese entendido se accederá a la misma. En este entendido, se admitirá la reforma de la demanda con las modificaciones anteriormente señaladas.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda Verbal de Extinción de Servidumbre instaurada por ADOLFO LEÓN NARVÁEZ VELASCO en contra de JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, AMIRA JIMENEZ DE GIRALDO, ALEXANDRA PAZ GIRALDO, JORGE ALBERTO SAN MIGUEL, SOCIEDAD GIRALDO JIMENEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, IRMA LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO GIRALDO JIMENEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 368 del C.G.P.

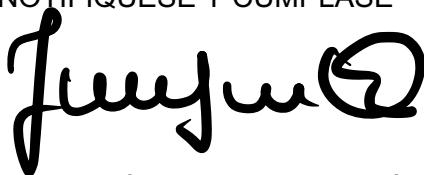
TERCERO: CORRER traslado a los recientes demandados, SOCIEDAD GIRALDO JIMENEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, IRMA LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL por el término de 20 días según dispuesto en el artículo 369 ° del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado a los demandados JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, AMIRA JIMENEZ DE GIRALDO, ALEXANDRA PAZ GIRALDO, ADOLFO GIRALDO

JIMENEZ y JORGE ALBERTO SAN MIGUEL por el término de 10 días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369, numeral 4 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO GIRALDO JIMENEZ., en un medio escrito de amplia circulación nacional y en los términos que dispone el Artículo 108 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1160

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00056-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS.

Mediante auto adiado a 14 de marzo de 2022, esta Juzgado dispuso la designación de *curador ad litem* para el demandado. Empero, el *curador ad litem* designado ha advertido que se cometió un error involuntario en el nombre del demandado, señalando que este era VICTOR ALEXANDER ARCIINIEGAS LAGOS, cuando el nombre correcto corresponde a MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS.

Es de recordar que el Código General del Proceso ha previsto la subsanación este tipo de eventualidades a través de su artículo 286, que a la letra dice: “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.--- Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.--- Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 837 del 14 de marzo de 2022, precisando que el nombre correcto del demandado a quien se le ha nombrado curador ad litem es **MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS**. Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1309
76001 4003 030 2022 00130 00

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN

Demandantes: MARTHA MAFLA LASSO, MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO y FERNANDO MAFLA LASSO.

Demandados: ÁLVARO FRANCISCO MAFLA LASSO, LUIS ÁNGEL MAFLA LASSO y JOSÉ LINO MAFLA LASSO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto emitido el 23 de marzo de este año, dentro del asunto que nos ocupa, el Despacho inadmitió la demanda entre otras razones porque si bien la parte demandante afirmó que remitió la demanda con destino a los demandados, en el plenario no reposaban los documentos que probaran la veracidad de tal afirmación.

Ahora bien, inadmitida la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó entre otros documentos aquellos con los que pretende acreditar que los demandados recibieron la demanda; sin embargo, con la captura de pantalla del correo electrónico remitido para tal fin, no se evidencia cuáles fueron los documentos recibidos por los señores **ÁLVARO FRANCISCO MAFLA LASSO, LUIS ÁNGEL MAFLA LASSO y JOSÉ LINO MAFLA LASSO**; y a tal certeza tampoco se puede llegar fundamentándose en la certificación emitida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES SAS, en la medida que no se adjuntaron los documentos cotejados presuntamente enviados.

Puestas de este modo las cosas, lo que se seguiría sería el rechazo de la demanda en la medida que la subsanación no fue completa, pero, en aras de evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto, se concederá por una última vez a la parte demandante el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que acredite que envió la demanda a su contraparte por correo electrónico o por correo certificado, y en uno u otro caso, adjunte los soportes documentales necesarios, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al plenario los documentos que reposan en el archivo 5 del plenario.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que acredite que envió la demanda a su contraparte por correo electrónico o por correo certificado, y en uno u otro caso, adjunte los soportes documentales necesarios, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1319
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00144-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE: LEYDI TATIANA MURILLO ANGULO
DEMANDADO: INVERSIONES DAMA SALUD SAS

Una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 390 al 392 del compendio procesal colombiano.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida a través de apoderada judicial por **LEYDI TATIANA MURILLO ANGULO** en contra de INVERSIONES DAMA SALUD SAS.-

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO, conforme a lo indicado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso, y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA. -

TERCERO: **CORRER** traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el canon 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada **CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1233

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00162-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS ARIAS ZULIAGA

DEMANDADOS: EDGAR EMILIO VASQUEZ, LUISA AYDA ANGULO VASQUEZ. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora **RODRIGO DE JESUS ARIAS ZULIAGA.**, radicó nuevamente la presente demanda en contra de EDGAR EMILIO VASQUEZ Y LUISA AYDA ANGULO VASQUEZ, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2022-00212-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva y los documentos contentivos aportados con el libelo de postulación; esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

RESUELVE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1305

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00176-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHON WILMAN MONDRAGON MALES

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1102 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, y al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JHON WILMAN MONDRAGON MALES, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 1323
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00203-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: QUINTANA DURAN HUGO FERNEY

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicitud del retiro de la demanda, en virtud a que el demandado se ha colocado al día frente a su obligación con su poderdante

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, se concluye que es procedente el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00615-00
Causante: Adolia Valencia Maldonado

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ADOLIA VALENCIA MALDONADO, promovido por el señor EDINSON GALVIS PARRACCI, a través de apoderado judicial y en virtud de su calidad como acreedor hereditario.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Afirmó el apoderado de la parte demandante, que la señora ADOLIA VALENCIA MALDONADO, quien en vida fuera la titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.615.268, falleció en la ciudad de Cali, en su último domicilio, el día 28 de mayo de 2019. De igual forma agregó que la causante tuvo como compañero permanente al señor IVAN ALBERTO CARDENAS HIDROBO, de quien al momento de la demanda se desconocía su paradero; también refirió que se desconocía la existencia de herederos de la señora ADOLIA VALENCIA MALDONADO.

Sostuvo igualmente que la causante Adolia Valencia Maldonado no otorgó testamento; sin embargo, la parte demandante relacionó que, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, el dr. EDINSON GALVIS PARRACCI, dentro de un proceso de reparación directa obtuvo a favor de la señora ADOLIA VALENCIA MALDONADO, la sentencia condenatoria No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2015. Posteriormente, luego de un proceso ejecutivo para hacer efectiva la reparación directa a favor de la causante, la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió la Resolución No, 6114 del 21 de septiembre de 2018, en donde se dispuso consignar a nombre de la causante ADOLIA VALENCIA MALDONADO, y a ordenes del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ml (\$81.150.697.00) en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 760012045005, código interno 760013333005, Expediente No. 76001-33-33-005-2012-00155-01. De manera que como único bien de la causante figura el mencionado título judicial, que reposa en el Juzgado ya mencionado.

El acreedor hereditario solicitó al despacho se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, toda vez que en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales¹ obtuvo las resultas ya señaladas y se hizo acreedor a la suma de \$40.575.348,5.00, que corresponde al 50% del total de la condena en favor del Adolia Valencia Maldonado,.

2.- Trámite procesal.

Una vez correspondió por reparto el trámite de la referencia a este juzgado, se dispuso su apertura mediante auto Nro. 2246 del 15 de octubre de 2019 (fol. 32 y ss), en el que además se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos a intervenir, así como el emplazamiento de quien fuera el compañero permanente de la causante.

¹ Contrato Pactado el 7 de mayo de 2012.



Realizada las publicaciones del edicto y vencido el término de emplazamiento se fijó hora y fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2021². Posteriormente se elaboró el trabajo de partición el cual fue presentado el 5 de octubre de 2021 y que reposa en el archivo No. 30 del expediente digital, del mismo se corrió traslado a los interesados, sin que se hubiere presentado objeción alguna.-

II. CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Judicatura determinar si es viable impartir aprobación al trabajo de partición presentado dentro de la sucesión de la causante ADOLIA VALENCIA MALDONADO.

2.- Tesis del despacho

Considera el despacho que se cumplen con los requisitos legales para aprobar la partición presentada, en la medida que se han surtido las etapas propias del juicio sucesoral y se ha acreditado la vocación hereditaria del solicitante y de quien fuera su compañero permanente.

3.- Estudio del caso.

Como punto de partida, diremos que el derecho sucesoral encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, en el cual se define el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; en ese entendido la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho hereditario busca responder definir en cabeza de quien ha de quedar los bienes de una persona cuando ocurre su óbito. Ciertamente, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha aducido respecto de este tópico en particular que:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942”³

En esa medida, se tiene que el patrimonio dejado por el causante, y que se encuentra en trance de liquidación, se transmite a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo y acepten lo que se les ha deferido; razón por la cual, el proceso sucesoral se encamina a la liquidación de la mencionada universalidad jurídica; siendo por dicho motivo, que la sucesión es uno de los modos a través de los cuales se adquiere el dominio, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

Bajo el panorama anterior, obsérvese que a folio 9 del archivo No. 01 del expediente digital reposa la copia autentica del Registro Civil de Defunción de la causante ADOLIA VALENCIA, y que el ciudadano EDINSON GALVIS PARRACCI acreditó su calidad de acreedor hereditario. De la misma manera en el transcurso procesal, se acreditó la calidad de heredero del compañero supérstite, IVAN CARDENAS HIDROBO.

Por último, se relacionó como único bien de la masa hereditaria “...La suma de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del

² Archivos 24, 25, 26 y 29 del expediente digital.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00”.

Asimismo, la mencionada partición estableció un valor de pasivo de la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) que corresponde al crédito a favor del **DR. EDINSON GALVIS PARRACCI**, conforme al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito el 17 de mayo de 2012 entre la señora **ADOLIA VALENCIA MALDONADO** y el **DR. EDINSON GALVIS PARRACCI**. Original del mencionado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES fue aportado con la demanda de apertura de la presente causa sucesoral.

De conformidad con lo anterior, se presentó el respectivo trabajo de partición (archivo No. 30 del expediente digital), el cual se acompasa a los parámetros establecidos en el artículo 1394 del C.C. en tanto se fija así: **HIJUELA DEL SEÑOR IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°16.653.893, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERO PERMANENTE**, con la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) del total de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

Asimismo la **HIJUELA DEL SEÑOR EDINSON GALVIS PARRACCI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°16.615.268, EN SU CONDICIÓN DE ACREEDOR HEREDITARIO**, con la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) del total de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

De la anterior labor no se presentó objeción alguna por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio; razón por la cual es del caso proceder a dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código de General del Proceso, esto es dictar sentencia aprobatoria de la partición⁴.

III.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN sobre La suma de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00”., en favor de EDINSON GALVIS PARRACCI e IVAN CARDENAS HIDROBO, quienes acreditaron sus calidades de herederos de la causante.

SEGUNDO: Se pagará al SEÑOR IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°16.653.893, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERO supérstite de la causante la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) del total de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

⁴ “1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.



(\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

TERCERO: Se pagará al SEÑOR EDINSON GALVIS PARRACCI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°16.615.268, EN SU CONDICIÓN DE ACREEDOR HEREDITARIO, la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.575.348,5) del total de OCHENTA Y UNO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.150.697) a que se refiere el depósito judicial N°469030002277150 consignado por la Nación Rama Judicial el día 26 de octubre de 2018 a órdenes de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO en la cuenta del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una Notaría de esta ciudad, para lo cual se ordena hacer entrega a los herederos, a través de sus apoderados judiciales, del presente proceso sucesorio para el efecto, previas las anotaciones del caso en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

QUINTO: Por secretaría, y para lo legalmente pertinente, remitir copias auténticas del trabajo de partición y de la presente sentencia al Juzgado QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Agencia Judicial que tiene el conocimiento del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2017-00254-00.

SEXTO: EXPEDIR Por secretaría y a costa de la parte interesada, copias auténticas del referido trabajo y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, con las constancias de ley, para los fines legales pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Referencia: 76001-40-03-030-2017-00555-00
Causante: CARLOS MARIO TORO RAMIREZ
Solicitante: MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ
MARTHA LUCIA TORO ALZATE
RAFAEL ORLANDO TORO ALZATE

Corresponde al Juzgado decidir sobre el presente proceso de sucesión intestada, dado que oportunamente se ha presentado el trabajo de partición que fuera ordenado en audiencia del 30 de abril de 2021 (Archivo 35 del expediente digital) y frente al cual no se han propuesto objeciones, lo anterior con arreglo al Art. 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El causante CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ falleció en la ciudad de Cali, el día 24 de abril de 2013, en razón de lo anterior el abogado GERMAN GARCIA GONZÁLEZ -como apoderado de los señores RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ, MARIA CLEMENCIA TORO RAMÍREZ y MARTHA LUCIA TORO ALZATE- presentó demanda de sucesión intestada, la que fuera iniciada por este Juzgado según auto No. 375 de 22 de febrero de 2019.

TRAMITE PROCESAL

De acuerdo al auto 375 del 22 de febrero de 2019 y con arreglo al artículo 1047 del Código Civil, se reconoció como herederas del tercer orden a las señoras MARIA CLEMENCIA TORO RAMÍREZ y MARTHA LUCIA TORO ALZATE, posteriormente en auto del 24 de julio de 2020 el Despacho reconoció como heredero al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ (Archivo 04 del expediente digital). Asimismo, se ordenó la notificación del señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA para lo previsto por el Art. 592 del C. G. del P.; de igual forma se ordenaron los emplazamientos de que trata el Art. 490 ejusdem.

Finalmente se dio orden de librar los oficios pertinentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 844 del Estatuto Tributario y con respecto a la apertura del proceso sucesorio que hoy nos ocupa.

Dadas las resultas de notificaciones y emplazamientos, por medio de auto 1001 del 5 de abril de 2021, este Juzgado nombró curador ad-litem al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS para que representara los intereses en las resultas de este proceso de las personas inciertas e indeterminadas. Cumplidas las tareas de notificaciones y emplazamientos, se programó diligencia de inventarios y avalúos que se cumplió el día 30 de abril de 2021.

Siendo el día y la hora fijados para la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS a la que hace referencia nuestro estatuto procedimental civil, en el art. 501, se tiene que la parte interesada comparece a través de su apoderado judicial, doctor GERMAN GARCIA GONZALEZ, a quien se le reconoce personería adjetiva para continuar con el asunto que nos convoca, de igual forma comparece la Dra. ANA MILENA CEBALLOS en condición de apoderada judicial de DAVID ALEJANDRO ORTIZ (compañero permanente del causante) y el Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener algún interés en las resultas del presente proceso.

Dado que no se objetó el trabajo de inventarios y avalúo y el mismo es aprobado por este Despacho sobre los bienes que componen la masa sucesoral; así como tampoco hubo intervención del ente DIAN en relación con los pasivos que pudieran existir con relación a aquél, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, de éste se colige que se cumplen a cabalidad los requisitos de demanda en forma, capacidad para ser parte, debido proceso y competencia del Juez para resolver la causa demandada, sin que se verifique vicio que nulite o retraiga la actuación surtida dentro del plenario, convergiendo todas las medidas de saneamiento y legalidad, se tiene que se cumplieron a cabalidad los requisitos necesarios para el adelantamiento del presente proceso y en cumplimiento del debido proceso que le asiste a las partes.

Atendiendo lo anterior, y según la literatura relacionada con el tema de la sucesión, ésta es un modo de adquirir el dominio de los bienes que conforman el patrimonio de una persona que fallece y por tal hecho, lo trasmite a sus herederos, quienes desde la delación de la herencia le sustituyen y adquieren un derecho real y la

posesión legal sobre ese patrimonio.

La sucesión puede darse por ley y se denomina ab intestado o intestada, o bien, por testamento, cuando el causante ha dispuesto en vida sobre la adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial, entre sus herederos y/o legatarios.

En refuerzo de lo dicho, en sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, por el M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sostiene que:

“La sucesión se abre desde la muerte de una persona y ahí surge el derecho de recibirla por parte de quienes en ese momento tengan el carácter de herederos del de cujus. Para poder heredar, se requiere además ser capaz y digno de suceder en los términos de los artículos 1019 y 1025 del Código Civil. En particular, el tema de la capacidad es de gran importancia porque se relaciona igualmente con el hecho de existir como heredero al consolidarse el derecho.”

En ese orden, el trabajo de partición estableció un activo de \$161.551.602.50. oo y un pasivo \$13.187. 364.oo valores que corresponden a:

Bienes de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros CARLOS MARIO TORO RAMIREZ y DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA por unión marital:

1.- 5 acciones en BANCOLOMBIA con valor para el 2015	\$	117. 000.oo
2.- 206 acciones en CEMENTOS ARGOS S.A. para el 2015	\$	1.926.100.oo
3.- 1.399 acciones en ECOPETROL para el 2015	\$	1.951.605.oo
4.- 529 acciones en GRUPO ARGOS para el 2015	\$	9.373.880.oo
5.- 10.176 acciones en GRUPO AVAL S.A. para el 2015	\$	11.498.880.oo
6.- 63 acciones en GRUPO ARGOS para el 2015	\$	1.069.740.oo

PASIVO: No existe pasivo a cargo de la sociedad patrimonial.

Bienes propios dejados por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ

1.-Apartamento 101 condominio Bellaflora calle 48 Norte 5B-20	\$140.774.
000.oo	
2.-Garaje 101 condominio Bellaflora calle 48 Norte 5B-20	\$ 7.809. 000.oo
TOTAL, DE BIENES INVENTARIADOS:	\$174.520.205.oo

PASIVO:

1.-Imp. predial por apartamento 101 de la calle 48 Norte 5B-20 \$ 12.613. 182.oo
2.-Imp. predial por el garaje 101 de la calle 48 Norte 5B-20 \$ 574. 851.oo
TOTAL, PASIVO: \$ 13.188.033.oo

En lo tocante a la liquidación de la sociedad patrimonial, se tiene que teniendo en cuenta el activo inventariado de la sociedad patrimonial producto de la unión marital que formaron los compañeros permanentes CARLOS MARIO TORO RAMIREZ y DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA se concreta su liquidación en la siguiente forma:

Valor de los bienes inventariados de la sociedad patrimonial:\$ 25.937. 205.oo;

Gananciales de:

CARLOS MARIO TORO RAMIREZ	\$ 12.968.602.50
DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA	\$ 12.968.602.50

Establecido el valor de cada socio en la sociedad patrimonial formada por los señores CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ y DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA, se formará, por consiguiente, las hijuelas para adjudicar el activo de la sociedad patrimonial admitiendo que no afecta a dicha sociedad pasivo.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA DE CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ

Forma el patrimonio herencial dejado por el causante CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ sus gananciales en la sociedad patrimonial que integró con DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA avaluados en \$ 12.968.602.50 al que se agrega los bienes propios dejados por el causante representados por los inmuebles inventariados en \$ 161.551.602.50 existiendo un pasivo de \$13.188.033.oo.

El activo será adjudicado en igual proporción a los herederos MARÍA CLEMENCIA TORO RAMIREZ, MARTA LUCÍA TORO ALZATE y RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ para lo cual se formarán las hijuelas correspondientes:

Con fundamento en los artículos 1343 y 1393 del C.C. se formarán las hijuelas para cubrir el pasivo por \$13.188.033.oo que corresponde al impuesto predial causado por los dos inmuebles ubicados en el edificio Bellaflora de Cali de la calle 48 norte No. 5B-20 con matrículas respectivas 370-357202 y 370-357595 para lo cual se adjudica en igual proporción bienes a los herederos MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ, MARTA LUCIA TORO ALZATE y RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ.

HIJUELA EN FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA
PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.931.563.

Valor de la hijuela \$ 12.968.602.50

1.- Se adjudica al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA diez mil ciento setenta acciones (10.176) del GRUPO AVAL S.A. más sus intereses, acciones dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ.

Valor de la anterior adjudicación \$ 11.498. 880.00

2.- Se adjudica al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA cinco (5) acciones de BANCOLOMBIA

S.A. más sus intereses acciones dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la anterior adjudicación \$ 117. 000.00.

3.- Se adjudica al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA ciento cuarenta y cuatro puntos sesenta y siete (144.67) acciones de CEMENTOS ARGOS S.A. más sus intereses, que se toman de las doscientas seis (206) dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la anterior adjudicación \$ 1.352.722.50

HIJUELA EN FAVOR DE MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ PORTADORA DE
LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.222.258

Valor de la hijuela \$49.454.523.16

1.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ el 30.21% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202

Valor de la anterior adjudicación \$ 42.528.655.66.

2.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ 33.333% del 100% del siguiente bien: el garaje 101 con área de 10.32 metros cuadrados que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en Cali formando parte del edificio habitacional Bellaflora situado en la calle 48 norte 5B-20 bien cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 4.29 metros y 2.40 metros con muro común, línea divisoria común y columnas estructurales comunes hacia subestación eléctrica común y hacia corredor común. Del punto 2 al 1 en 4.29 metros y 2.40 metros con línea divisoria común y puente común hacia parqueadero 302 y hacia antejardín común. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357595.

Valor de la anterior adjudicación \$ 2.603.000.00.

3.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ sesenta y un punto treinta y tres (61.33) acciones de CEMENTOS ARGOS S.A. más intereses las que se toman de las doscientas seis (206) dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ.

Valor de la anterior adjudicación \$573.435.50.

4.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ doscientos once puntos cincuenta y nueve (211.59) acciones del GRUPO ARGOS más intereses las que se toman de las quinientas veintinueve (529) dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la anterior adjudicación \$3.749.432.00

HIJUELA EN FAVOR DE MARTA LUCÍA TORO ALZATE PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 38.974.465

Valor de la hijuela \$49.454.523.16

1.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE el 30.21% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El

apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202. Valor de la anterior adjudicación \$42.528.655.66.

2.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE el 33.333% del 100% del siguiente bien: el garaje 101 con área de 10.32 metros cuadrados que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en Cali formando parte del edificio habitacional Bellaflora situado en la calle 48 norte 5B-20 bien cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 4.29 metros y 2.40 metros con muro común, línea divisoria común y columnas estructurales comunes hacia subestación eléctrica común y hacia corredor común. Del punto 2 al 1 en 4.29 metros y 2.40 metros con línea divisoria común y puente común hacia parqueadero 302 y hacia antejardín común. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357595.

Valor de la anterior adjudicación \$ 2.603.000.00

3.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE sesenta y tres (63) acciones en PREFERENCIALES GRUPO ARGOS más intereses, dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ.

Valor de la anterior adjudicación \$1.069.740.00

4.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE ciento ochenta y tres punto cincuenta y ocho (183.58) acciones del GRUPO ARGOS más intereses, las que se toman de las quinientas veintinueve (529) dejados por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ

Valor de la anterior adjudicación \$3.253.037.60

HIJUELA EN FAVOR DE RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.581.206

Valor de la hijuela \$49.454.523.16

1.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ el 30.21% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202

Valor de la anterior adjudicación \$42.528.655.66

2.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ 33.333% del 100% del siguiente bien: el garaje 101 con área de 10.32 metros cuadrados que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en Cali formando parte del edificio habitacional Bellaflora situado en la calle 48 norte 5B-20 bien cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 4.29 metros y 2.40 metros con muro común, línea divisoria común y columnas estructurales comunes hacia subestación eléctrica común y hacia corredor común. Del punto 2 al 1 en 4.29 metros y 2.40 metros con línea divisoria común y puente común hacia parqueadero 302 y hacia antejardín común. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357595.

Valor de la anterior adjudicación \$ 2.603.000.00

3.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ mil trescientas noventa y nueve (1.399) acciones de ECOPETROL más intereses dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ.

Valor de la anterior adjudicación \$1.951.605.00

4.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ ciento treinta y tres punto ochenta y una (133.81), acciones del GRUPO ARGOS más intereses, las que se toman de las quinientas veintinueve (529) dejados por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ.

Valor de la anterior adjudicación \$2.371.113.20

HIJUELA DE DEUDA PARA MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.222.258

Valor de esta hijuela \$4.396.011.00

Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ el 3.12% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202.

Valor de la adjudicación \$4.396.011.00

HIJUELA DE DEUDA PARA MARTA LUCIA TORO ALZATE PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 38.974.465

Valor de esta hijuela \$4.396.011.00

Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE el 3.12% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90

metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202.

Valor de la adjudicación \$4.396.011.00

HIJUELA DE DEUDA PARA RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.581.206

Valor de esta hijuela \$4.396.011.00

Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ el 3.12% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202.

Valor de la adjudicación \$4.396.011.00

Así la cosas y en consecuencia, de las anteriores consideraciones, al no existir objeciones ni condiciones extraordinarias que deban ser superadas por este despacho judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.del P., por virtud del cual se otorgará SENTENCIA de fondo aprobatoria del trabajo de partición.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, así: Un activo de \$161.551.602.50.oo y un pasivo \$13.187.364.oo lo que corresponde a:

Bienes de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros CARLOS MARIO TORO RAMIREZ y DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA por unión marital:

1.- 5 acciones en BANCOLOMBIA con valor para el 2015	\$ 117. 000.oo
2.- 206 acciones en CEMENTOS ARGOS S.A. para el 2015	\$ 1.926.100.oo
3.- 1.399 acciones en ECOPETROL para el 2015	\$ 1.951.605.oo
4.- 529 acciones en GRUPO ARGOS para el 2015	\$ 9.373.880.oo
5.- 10.176 acciones en GRUPO AVAL S.A. para el 2015	\$ 11.498.880.oo
6.- 63 acciones en GRUPO ARGOS para el 2015	\$ 1.069.740.oo

PASIVO: No existe pasivo a cargo de la sociedad patrimonial.

Bienes propios dejados por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ

1.-Apartamento 101 cond. Bellaflora calle 48 Norte 5B-20	\$140.774.000.oo
2.-Garaje 101 condominio Bellaflora calle 48 Norte 5B-20	\$ 7.809.000.oo

TOTAL DE BIENES INVENTARIADOS: \$174.520.205.oo

PASIVO:

1.-Imp. predial por apartamento 101 de la calle 48 Norte 5B-20	\$ 12.613.182.oo
2.-Imp. predial por el garaje 101 de la calle 48 Norte 5B-20	\$ 574.851.oo

TOTAL PASIVO: \$ 13.188.033.oo

Valor de los bienes inventariados de la sociedad patrimonial: \$ 25.937.205.oo

Gananciales de:

CARLOS MARIO TORO RAMIREZ	\$ 12.968.602.50
DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA	\$ 12.968.602.50

Forma el patrimonio herencial dejado por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ sus gananciales en la sociedad patrimonial que integró con DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA avaluados en \$ 12.968.602.50 al que se agrega los bienes propios dejados por el causante representados por los inmuebles inventariados en \$ 161.551.602.50 existiendo un pasivo de \$13.188.033.oo.

El activo será adjudicado en igual proporción a los herederos MARÍA CLEMENCIA TORO RAMIREZ, MARTA LUCÍA TORO ALZATE y RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ para lo cual se formarán las hijuelas correspondientes:

Con fundamento en los artículos 1343 y 1393 del C.C. se formarán las hijuelas para cubrir el pasivo por \$13.188.033.oo que corresponde al impuesto predial causado por los dos inmuebles ubicados en el edificio Bellaflora de Cali de la calle 48 norte No. 5B-20 con matrículas respectivas 370-357202 y 370-357595 para lo cual se adjudica en igual proporción bienes a los herederos MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ, MARTA LUCIA TORO ALZATE y RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ.

HIJUELA EN FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.931.563.

Valor de la hijuela \$ 12.968.602.50

1.- Se adjudica al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA diez mil ciento setenta acciones (10.176) del GRUPO AVAL S.A. más sus intereses, acciones dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ.

Valor de la adjudicación \$ 11.498.880.oo

2.- Se adjudica al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA cinco (5) acciones de BANCOLOMBIA

S.A. más sus intereses acciones dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la adjudicación \$ 117.000.oo.

3.- Se adjudica al señor DAVID ALEJANDRO ORTIZ MOSQUERA ciento cuarenta y cuatro punto sesenta y siete (144.67) acciones de CEMENTOS ARGOS S.A. más sus intereses, que se toman de las doscientas seis (206) dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la adjudicación \$ 1.352.722.50

HIJUELA EN FAVOR DE MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.222.258

Valor de la hijuela \$49.454.523.16

1.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ el 30.21% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202 Valor de la adjudicación \$ 42.528.655.66.

2.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ 33.333% del 100% del siguiente bien: el garaje 101 con área de 10.32 metros cuadrados que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en Cali formando parte del edificio habitacional Bellaflora situado en la calle 48 norte 5B-20 bien cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 4.29 metros y 2.40 metros con muro común, línea divisoria común y columnas estructurales comunes hacia subestación eléctrica común y hacia corredor común. Del punto 2 al 1 en 4.29 metros y 2.40 metros con línea divisoria común y puente común hacia parqueadero 302 y hacia antejardín común. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357595.

Valor de la anterior adjudicación \$ 2.603.000.00.

3.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ sesenta y una punto treinta y tres (61.33) acciones de CEMENTOS ARGOS S.A. más intereses las

que se toman de las doscientas seis (206) dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la adjudicación \$573.435.50.

4.- Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ doscientas once punto cincuenta y nueve (211.59) acciones del GRUPO ARGOS más intereses las que se toman de las quinientas veintinueve (529) dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la anterior adjudicación \$3.749.432.00

HIJUELA EN FAVOR DE MARTA LUCÍA TORO ALZATE PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 38.974.465

Valor de la hijuela \$49.454.523.16

1.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE el 30.21% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202. Valor de la anterior adjudicación \$42.528.655.66.

2.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE el 33.333% del 100% del siguiente bien: el garaje 101 con área de 10.32 metros cuadrados que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en Cali formando parte del edificio habitacional Bellaflora situado en la calle 48 norte 5B-20 bien cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 4.29 metros y 2.40 metros con muro común, línea divisoria común y columnas estructurales comunes hacia subestación eléctrica común y hacia corredor común. Del punto 2 al 1 en 4.29 metros y 2.40 metros con línea divisoria común y puente común hacia parqueadero 302 y hacia

antejardín común. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357595. Valor adjudicación \$ 2.603.000.00

3.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE sesenta y tres (63) acciones en PREFERENCIALES GRUPO ARGOS más intereses, dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la adjudicación \$1.069.740.00

4.- Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE ciento ochenta y tres punto cincuenta y ocho (183.58) acciones del GRUPO ARGOS más intereses, las que se toman de las quinientas veintinueve (529) dejados por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la adjudicación \$3.253.037.60

HIJUELA EN FAVOR DE RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.581.206

Valor de la hijuela \$49.454.523.16

1.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ el 30.21% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202. Valor adjudicación \$42.528.655.66.

2.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ 33.333% del 100% del siguiente bien: el garaje 101 con área de 10.32 metros cuadrados que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en Cali formando parte del edificio habitacional Bellaflora situado en la calle 48 norte 5B-20 bien cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 4.29 metros y 2.40 metros con muro común, línea divisoria común y columnas estructurales comunes hacia subestación eléctrica común y hacia corredor común. Del punto 2 al 1 en 4.29 metros y 2.40 metros con línea divisoria común y puente común hacia parqueadero 302 y hacia antejardín común. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357595. Valor adjudicación \$ 2.603.000.00

3.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ mil trescientas noventa y nueve (1.399) acciones de ECOPETROL más intereses dejadas por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la adjudicación \$1.951.605.00

4.- Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ ciento treinta y tres punto ochenta y una (133.81), acciones del GRUPO ARGOS más intereses, las que se toman de las quinientas veintinueve (529) dejados por el causante CARLOS MARIO TORO RAMIREZ. Valor de la anterior adjudicación \$2.371.113.20

HIJUELA DE DEUDA PARA MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.222.258

Valor de esta hijuela \$4.396.011.00

Se adjudica a la señora MARIA CLEMENCIA TORO RAMIREZ el 3.12% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14

metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202. Valor de la adjudicación \$4.396.011.00

HIJUELA DE DEUDA PARA MARTA LUCIA TORO ALZATE PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 38.974.465

Valor de esta hijuela \$4.396.011.00

Se adjudica a la señora MARTA LUCIA TORO ALZATE el 3.12% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros 0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202. Valor de la adjudicación \$4.396.011.00

HIJUELA DE DEUDA PARA RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.581.206

Valor de esta hijuela \$4.396.011.00

Se adjudica al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ el 3.12% del 100% del siguiente bien: El apartamento 101 Son linderos especiales del apartamento 101 así: del punto 1 al punto 2 en 2.30, 0.25 metros.0.25, metros, 0.25, 5.61 metros, 025 metros 0.25 metros. 3.90 metros 0.25 metros. 0.30 metros y 3.78 metros con muro común y columnas estructurales comunes hacia el vacío a antejardín común. Del punto 2 al punto 1 en 0.25 metros en 0.25 metros en 0.20 metros 2.66 metros 2.90 metros 2.76 metros 3.04 metros 0.20 metros o.20 metros, 3.60 metros 2.36 metros

0.30 metros 0.65 metros 0.30 metros, 1.25 metros 1.20 metros y 4.15 metros con muro común y puerta común y columnas estructurales comunes hacia predio vecino, hacia garaje, hacia ascensor común y hacia hall y portería común. El apartamento tiene un área privada de 67.93 metros cuadrados. El apartamento forma parte del edificio habitacional Bellaflora ubicado en Cali en la calle 48 norte 5B-20 siendo los linderos del edificio NORTE. En 28 metros con propiedad que es o fue de Ramiro de Francisco. SUR. En 28 metros con la calle 48 norte ORIENTE. En 13.50 metros con propiedad que es o fue de Raúl Acekeman. OCCIDENTE. En 14 metros con la avenida 5C norte. TRADICIÓN. El anterior bien fue adquirido por el causante a través de la escritura 666 del 20 de febrero de 1992 extendida en la notaría sexta de Cali registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio de matrícula inmobiliaria 370-357202. Valor de la adjudicación \$4.396.011.00.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición, así como la sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria 370-357202 y 370357595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente a cargo de la parte solicitante, en una de las NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CALI, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse copias auténticas del referido trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a favor de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI C.U.R. 760014003030 2019-00231-00 Auto interlocutorio N° 1327

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA LUCELLY VALENCIA LÓPEZ

DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Si bien mediante el auto que antecede se fijó como hora y fecha para la realización de la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurado por MARÍA LUCELLY VALENCIA LÓPEZ contra la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA Y PERSONAS INDETERMINADAS, las 2:00 p.m. del 20 de abril de 2022, es lo cierto que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. establece la obligación del Juez de efectuar control de legalidad en cada etapa del proceso, y así las cosas, evidencia el Despacho que dentro el presente asunto resulta menester integrar en debida forma el contradictorio con la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en atención a que tuvo lugar la venta parcial entre EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA y la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a través de la escritura pública N° 1299 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca.

Igualmente, revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, se tiene que en la anotación N° 26 consta que EPSA enajenó el 0.897% a la misma sociedad ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a través de la escritura pública N° 997 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca.

Puestas de este modo las cosas, como ya se expresó, se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, por lo que la parte demandante deberá asegurar su comparecencia al presente asunto, y en tal virtud en atención a los parámetros consagrados en el artículo 61 y siguientes del C.G.P. se suspende el proceso hasta tanto el contradictorio se encuentre integrado en debida forma, decisión que se adopta además con el fin de evitar posibles nulidades que con posterioridad

Nathalia.

invaliden lo actuado.

Finalmente no es del caso suspender la audiencia programada para las 2:00 pm del 20 de abril de este año en atención a que la suspensión de las audiencias opera solamente en el evento en el que la práctica de éstas hayan iniciado, y en el presente asunto el Despacho no se constituyó en la audiencia por virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto, siendo del caso referir además que la nueva fecha para realización de la audiencia inicial está supeditada a la integración del contradictorio en debida forma, reiterándose que hasta tanto el proceso permanecerá suspendido.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR con fundamento en el deber establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., esto es "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva con la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en atención a que tuvo lugar la venta parcial entre la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA y la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a través de la escritura pública N° 1299 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca, y mediante la escritura pública N° 997 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca.

En consecuencia, la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE al presente asunto y efectuar su notificación en debida forma.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso hasta tanto el contradictorio se encuentre integrado en debida forma, decisión que se adopta además con el fin de evitar posibles nulidades que con posterioridad invaliden lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ